RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/285/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de abril del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa, misma que fue registrada con el folio **00310116,** en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

> *"...Copia de las solicitudes para hacer uso de los espacios del parque ecológico Macuitepetl [sic]*
> *..."*

II. Ante la falta de respuesta, el trece de mayo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

> *"...*

NO GENERA RESPUESTA
…"

III. El trece de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/285/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de diecisiete de mayo siguiente, se admitió el recurso de mérito y se ordenó emplazar y correr traslado al Ayuntamiento de Xalapa, con el recurso de revisión y sus anexos.

El sujeto obligado compareció al presente medio recursal vía oficialía de partes el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, remitiendo a este Instituto el oficio UMTAI-299/16, signado el veintitrés anterior por la Jefe de la Unidad de Acceso, documento que en su parte medular indica:

"…
tal como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo atender en tiempo y forma la respuesta que solicito [sic] el recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz, porque dicho sistema y/o Plataforma Nacional De Transparencia DESHABILITARON esta solicitud de información, empero es importante destacar que el área responsable de administrar dicho sistema es el Instituto (Unidad de Sistemas Informáticos), tenia [sic] pleno conocimiento de lo sucedido, por lo que sugirió que se le enviara a su correo electrónico la información para hacérsela llegar al ciudadano para no vulnerar su derecho de acceso a la información, para fortalecer tal situación adjunto al presente al impresión de pantalla y el acuse de correo electrónico mediante el cual se la hace llegar la información a ese Órgano Garante de Transparencia la respuesta a la petición de origen sin que se haya conculcado su derecho de acceso a la información.
…"

Como se menciona en la comparecencia, el sujeto obligado adjuntó a su promoción una impresión de pantalla que corresponde al acuse de correo electrónico enviado el once de mayo del año en curso desde la cuenta marytheparada@hotmail.com a la diversa institucional contactoinfomex@verivai.org.mx, el cuerpo del correo se aprecia lo siguiente:

"…
Buenas Noches:
El folio de la solicitud es 00310116
Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la

*Dirección de Cultura, Educación y Deporte de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DCEyD 1128/2016 de fecha 20 de abril de 2016 y la Subdirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso SMA/0260/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, entregaron la respuesta a su petición, contenida en 26 (veintiseis [sic]) fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de la reproducción correspondiente en copias simples con un costo unitario por foja útil de **$1.53** (UN PESO 53/100 M.N), lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 12 fracción III inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016.*
Para realiza el pago correspondiente, debe acudir a las cajas recaudatorias de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Xalapa, sitio en calle Juan de la Luz Enríquez, sin número, planta baja (Palacio Municipal), Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.
…"

La citada promoción fue acordada el veintisiete de mayo siguiente, en el mismo proveído se ordenó girar oficio al responsable de la unidad de sistemas informáticos de este Instituto a efecto de que informara y remitiera las constancias o soporte documental respecto del trámite realizado al correo electrónico enviado por el sujeto obligado. Dicho requerimiento fue desahogado el dos de junio de dos mil dieciséis a través del oficio IVAI-OF/USI/148/02/06/2016, por medio del cual el titular del área informa lo siguiente:

…
El Sujeto Obligado nos envió un correo electrónico el día 11 de mayo de 2016 a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos proveniente de la cuenta marytheparada@hotmail.com el cual se anexa a este documento.
Así mismo anexo copia del correo electrónico enviado a la cuenta del solicitante donde se le hace llegar la respuesta del sujeto obligado. Además el acuse enviado al Ayuntamiento de Xalapa, donde hacemos de su conocimiento que ya se entregó la respuesta al solicitante.

Como lo afirma en su comparecencia, el responsable de la unidad de sistemas informáticos acompaño al referido oficio con la siguiente documentación:

"…

- *Correo electrónico enviado desde la cuenta marythereparada@hotmail.com a la diversa contactoinfomex@verivai.org.mx el once de mayo de dos mil dieciséis en donde solicita a este Instituto remitir la respuesta proporcionada al solicitante.*

- *Historial del Sistema Infomex- Veracruz correspondiente a diversos folios de solicitudes de información realizados al Ayuntamiento de Xalapa.*
- *Correo electrónico enviado el doce de mayo de dos mil dieciséis desde la cuenta contactoinfomex@verivai.org.mx al correo electrónico ----------, mismo que fue señalado en la solicitud de información por el particular para recibir lo peticionado, el correo en cita se transcribe enseguida:*

Estimado Solicitante
Debido a la integración del sistema INFOMEX VERACRUZ con la Plataforma Nacional de Transparencia, hemos tenido algunos errores técnicos con algunas solicitudes de información. El INAI ya se encuentra trabajando para solventar dicho problemas.
Sin embargo en afán de cumplir con sus obligaciones, el Sujeto obligado nos ha hecho llegar la respuesta de dicha solicitud por correo electrónico.
Es por eso que por este medio anexo copia del correo electrónico donde el Sujeto Obligado nos solicita el apoyo para enviar la respuesta de la misma.
…"

Anexo al último correo mencionado, el responsable de la unidad de sistemas informáticos remitió al solicitante la impresión de pantalla del correo enviado desde la cuenta marythereparada@hotmail.com a la diversa contactoinfomex@verivai.org.mx el once de mayo anterior.

"…

- *Correo electrónico enviado de la cuenta contactoinfomex@verivai.org.mx al correo electrónico marytheparada@hotmail.com el trece de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual hace de conocimiento del sujeto obligado que el doce de mayo anterior fue remitida al solicitante la respuesta proporcionada a la solicitud de información.*
…"

Dichas documentales fueron acordadas el seis de junio de dos mil dieciséis, en el mismo proveído se ordenó su digitalización y remisión al particular a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación manifestara lo que a su derecho convenía. Siendo que en autos no existe constancia de que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

V. El diez de junio de dos mil dieciséis, se amplió el plazo para resolver el presente asunto.

VI. Mediante acuerdo del Consejo General ODG/SE-68/10/06/2016; se determinó distribuir la carga de trabajo asignada al otrora comisionado Fernando Aguilera de Hombre, por lo que el presente recurso de revisión fue turnado al comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA

VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el agravio manifestado por el recurrente **es inoperante**, como se explica a continuación:

De la solicitud de información se observa que el particular requirió al Ayuntamiento de Xalapa información pública atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que la pretensión del solicitante es una copia de las solicitudes para hacer uso de los espacios del parque ecológico Macuiltépetl.

Respecto de lo requerido, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa establece en su artículo 71 lo siguiente:

> *"…*
> *Artículo 71. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Servicios Municipales, se integrará por:*
> *1. Subdirección de Conservación de los Espacios Públicos, que contará con los siguientes departamentos:*
> *a) De parques, jardines y mejoramiento ambiental; y*
> *…*

Por su parte, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte[1], establece que dicha dirección es la responsable de gestionar la creación de nuevos espacios Educativos, Culturales y Deportivos en el Municipio de Xalapa, además de contar dentro de su estructura con un Asesor (Gestor Cultural) cuyo puesto tiene entre sus atribuciones la coordinación, organización y proyección de programas y actividades artísticas y culturales en espacios recreativos y alternativos del Municipio de Xalapa.

Por otro lado, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente[2] señala que el subdirector de medio ambiente es el responsable de formular, conducir y ejecutar la política ambiental en el Municipio, mediante acciones e instrumentos dirigidos a la conservación, preservación, restauración del equilibrio ecológico, así como el aprovechamiento y protección del Medio Ambiente, ejerciendo las facultades de inspección, vigilancia y regulación dentro del ámbito de su competencia, en plena observancia de las leyes, reglamentos de la materia y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de las atribuciones de la citada subdirección se encuentran además las siguientes:

- Otorgar, condicionar, negar y revocar los permisos, licencias y autorizaciones en materia ambiental de competencia municipal y previstas en el Reglamento aplicable;
- Participar de manera coordinada con la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a fin de condicionar las autorizaciones para el uso de suelo y/o de las licencias de construcción y funcionamiento ambiental;
- Proporcionar servicios, apoyos e información a la ciudadanía en materia de uso de suelo, para la obtención de licencias y permisos municipales.

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se observa que los servidores públicos idóneos para atender la solicitud de información son el subdirector de medio ambiente, la Dirección de Cultura, Educación y Deporte y/o la Dirección de Servicios Municipales. Ahora bien, al momento de interponer el recurso que se resuelve, el recurrente manifestó como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado, dicha hipótesis se encuentra contenida en el artículo 64, párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACION-DIRECCIO%CC%81N-DE-CULTURA-EDUCACIO%CC%81N-Y-DEPORTE.pdf

[2] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-DIRECCIO%CC%81N-DE-DESARROLLO-URBANO-Y-MEDIO-AMBIENTE.pdf

Ahora bien, con relación al agravio expuesto, relativo a que no genera respuesta alguna el ente obligado, consta en autos que el once de mayo de dos mil dieciséis el sujeto obligado envió vía correo electrónico a la cuenta institucional de este Órgano Garante una promoción tendiente a satisfacer la pretensión del solicitante, lo anterior, a efecto de que en vía de auxilio, este Instituto remitiera la documental al particular para así dar por cumplido su derecho de acceso a la información toda vez que existía imposibilidad de dar contestación por medio del Sistema Infomex- Veracruz.

Cabe precisar que el sujeto obligado tenía como plazo hasta el veinticinco de abril de dos mil dieciséis para atender la solicitud de información en términos del artículo 59, párrafo1 de la Ley de Transparencia del estado, por lo que aun cuando el once de mayo siguiente se solicitó a este Instituto el auxilio descrito en el párrafo anterior, el plazo para dar cumplimiento se encontraba fenecido.

Consta en la hoja treinta y siete del expediente en el que se actúa, que las citadas documentales fueron enviadas por la unidad de sistemas informáticos de este Órgano a la cuenta de correo electrónico del recurrente el doce de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el particular interpuso el recurso de revisión el trece siguiente, por lo que es inconcuso que ya se tenía conocimiento de la respuesta proporcionada por el ente público al momento de actualizar el medio de impugnación.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el jefe de la unidad de sistemas informáticos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a través del oficio IVAI-OF/USI/148/02/06/2016 confirmó que en efecto como consecuencia de los fallos derivados de la integración del sistema Infomex Veracruz a la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentaron problemas que impidieron a los sujetos obligados dar contestación a las solicitudes de información a través de este medio electrónico.

Respecto de las funciones del citado servidor de este Instituto, el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información establece lo siguiente en el artículo 22:

> *"…*
> *Artículo 22. La Dirección de Sistemas Informáticos estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, contará con los servidores públicos que apruebe el Consejo General, y tendrá las funciones siguientes:*

I. Coordinar y enlazar los sistemas informáticos del IVAI con la Federación, Estados y Municipios, con quienes se haya celebrado convenios para el caso;
…
XIV. Administrar, operar, mantener y actualizar el sistema electrónico de información denominado INFOMEX-Veracruz, dando cuenta de inmediato a la superioridad con las incidencias ocurridas con el mismo;

…

Por lo anterior, debe tenerse por válida la manifestación realizada por el titular de la unidad de sistemas informáticos en el sentido de que la plataforma electrónica por la que se debía dar contestación a la pretensión del particular presentó fallas que impidieron su correcta utilización.

Cabe precisar que en la solicitud de información realizada el pasado once de abril del año en curso, el particular manifestó lo siguiente:

"…
Aclarando esto, enseguida me permito distraer su atención de las importantes labores que la unidad realiza, para que de la manera más atenta y respetuosa, fuere tan amable en proporcionar, la siguiente información:
Primero le solicito, la entrega: 1- mediante la plataforma del sistema infomex, 2-para [sic] el caso que no pueda ser entregada en la plataforma, 3- le pido que sea en mi cuenta personal de correo, ----------, dato personal que solo le autorizo para este fin
…

Así, atendiendo a lo transcrito, el ahora recurrente autorizó de manera expresa el recibir respuesta a su petición a través de su correo electrónico personal, ello en la hipótesis de que la misma no pueda ser enviada a través del Sistema Infomex- Veracruz.

Considerando lo anterior, conviene señalar que en su contestación, el sujeto obligado se pronuncia sobre la existencia de lo peticionado, poniendo a disposición del particular la información correspondiente sin omitir señalar los horarios y la dirección a la que el solicitante deberá acudir para pagar los costos de reproducción de la información, lo anterior toda vez que se requirieron los documentos en copias fotostáticas. En ese sentido es de considerar que al no conformar lo requerido una obligación de transparencia contenida en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de la materia, el ente público está en aptitud de poner a disposición del particular lo requerido, como se realizó en el caso que se resuelve.

Es de precisar que la información que se pone a disposición del particular fue emitida por el Subdirector de Medio Ambiente y la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, cuyas áreas resultan idóneas

para pronunciarse sobre lo requerido, de acuerdo a las atribuciones antes señaladas. Así, este Instituto no encuentra obstáculo alguno en el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que si bien la respuesta fue emitida fuera del plazo establecido en el procedimiento de acceso, el particular tuvo conocimiento de la misma incluso antes de la interposición del recurso de revisión y la documentación fue puesta a su disposición.

Es por ello que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de Transparencia del estado, máxime que por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis se ordenó digitalizar y hacer del conocimiento del recurrente la promoción remitida a este Instituto por el sujeto obligado a efecto de que el particular se manifestara sobre su contenido en un término no mayor a tres días hábiles después de la notificación del proveído, siendo que en autos no consta respuesta alguna al requerimiento realizado.

Por lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos